/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 18 días del mes de septiembre de 2024, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza doctora Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FSM 3900/2016/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Ugon, Víctor Franco Alí y otros s/recurso de casación". Se encuentra representado el Ministerio Público Fiscal por el Fiscal General doctor Raúl Omar Plee y la defensa de Sebastián Alejandro Schmunk a cargo de la defensora particular, doctora Natacha Pamela Martínez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Angela Ester Ledesma y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que con fecha 13 de marzo ppdo., el Tribunal Oral Federal n° 4 de San Martín, en cuanto aquí interesa, resolvió: "**I. CONDENAR** a **SEBASTIÁN ALEJANDRO SCHMUNK**, cuyas condiciones personales fueron enunciadas en el epígrafe, a la pena de **DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN -CUYO**

CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO-, INHABILITACIÓN PERPETUA PARA EJERCER CARGO PÚBLICO Y COSTAS por resultar autor penalmente responsable del delito de peculado (arts. 26, 29, 40, 41, 45 y 261, primer párrafo, del Código Penal y 530 y 531 del CPPN). **II. IMPONER** a **SEBASTIAN ALEJANDRO SCHMUNK** el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el inc. 1° del art. 27 bis del C.P. por él término de dos (2) años. Esto es: a) Fijar residencia y b) Someterse a la supervisión del Patronato de Liberados u organismo equivalente que corresponda conforme su domicilio".

Contra dicho pronunciamiento, la defensa particular de Sebastián Alejandro Schmunk interpuso un recurso de casación, el cual fue concedido y mantenido en esta instancia.

2°) Que en su presentación recursiva la defensa articuló los extremos de censura en el art. 456 del código de rito en ambos incisos.

En primer lugar, alegó que su asistido no fue debidamente defendido por su predecesor. En este sentido, señaló que: "… se obvió protesta por la inobservancia de los preceptos legales […] contenidos en el art. 184 bis del Código de rito, al no haberse notificado a la autoridad judicial competente de manera inmediata, la novedad dada por mi ahijado procesal, a la autoridad superior militar, que se encontraba en ese momento cumpliendo funciones en el rol citado. Así se vulneró denodadamente el Debido Proceso […] ya que no resulta posible validar los elementos probatorios en los que se basa la verdad emanada de la sentencia".

En ese contexto, resaltó que no se dio intervención al fiscal de la causa en forma inmediata, lo que a su entender constituye una afectación del principio acusatorio.

En concreto, entendió que la pericia practicada en el portón trasero del Omega 3, situado en Campo de Mayo, de donde se sustrajeron los efectos se realizó en forma tardía. Asimismo, observó que "[no] se peritaron cajas, superficies que dejaran rastros de huellas dactilares, en cintas plásticas, superficies metálicas o cualquier otro medio que pudiere arrojar rastros identificables de los delincuentes…".

En segundo término, se agravió según el supuesto previsto en el art. 456 inc. 1° del ritual, en base a la "inobservancia de lo dispuesto en el art. 231 del Código Penal con relación al secuestro de las prendas en que se basa la pena de peculado". En este sentido, alegó que "[l]as prendas […] secuestradas […]: chaquetilla y botas, han resultado reconocidas como propias por el imputado. […] y por ende "[…] se opone terminantemente a que [dichas prendas] sean reintegradas al Ejército, privando así al imputado (y condenado) de un elemento probatorio esencial para demostrar que le es ajeno todo implemento de las características que se buscaban en el allanamiento. El artículo en cuestión establece que los elementos secuestrados deben ser conducentes y pertinentes".

En un tercer aspecto, adujo por la "inobservancia de lo dispuesto en el art. 242 del Código Penal con relación al testimonio de la Sra. Hoffman, violando lo dispuesto por las generales de la ley", quien según el letrado "… tenía un encono personal con el imputado, resultaba su ENEMIGA y de

manera pública, al momento de enviar la carta que se adjunta como elemento probatorio".

Desde ese plano, alegó que la defensa técnica anterior omitió "[…] ofrecer como elemento probatorio la historia clínica de la testigo". Además, señaló que la nombrada "[…] sostenía una relación con mi defendido paralelamente con su matrimonio, razón por la cual quienes testificaron no podían dar fe de la misma, en función de la clandestinidad. Esto resulta conducente para demostrar las consecuencias de la ruptura y que la nombrada se volviera ENEMIGA del encartado, en ocasión del despecho por haber terminado con la relación sentimental que los unía…".

Agregó que los datos aportados por la testigo surgen de comentarios de quien fuera cónyuge de Sebastián Schmunk al momento de la denuncia, a saber, Pamela Abregu. Al respecto, apuntó que "[…] este testimonio no se trae a la causa […] por estar afectado por las generales de la ley, pero tampoco debería valorarse el de Hoffman…".

Así también manifestó la ausencia de corroboración de parte de la instrucción sobre algunos datos aportados por esa testigo.

En cuarto lugar, el casacionista planteó la arbitrariedad de la sentencia y la violación del principio de congruencia. En este aspecto retomó los argumentos ya esgrimidos y alegó que "[…] los elementos probatorios colectados en la escena, con más las conclusiones emanadas de los peritajes, resultan inadmisibles en virtud del vicio insalvable causado por la denuncia tardía y la falta de intervención inmediata de la autoridad judicial…".

Adunó una crítica a "La conclusión que consta en la sentencia, sobre el tiempo en el que se habrían realizado las sustracciones (en virtud de que se considera imposible la realización material de la misma en un solo acto), poniendo limites indefinidos hacia el pasado resulta violatorio de los derechos de mi defendido, a nivel administrativo y a nivel judicial".

Por otro andarivel, afirmó que "[…]los mecanismos de control aleatorios se realizaban periódicamente en diferentes elementos. Las confusiones sobre los conceptos aportados por los testigos sobre estas circunstancias llevaron a declarar informalmente (e ilegalmente a los efectos de la sentencia) la falsedad ideológica de las planillas administrativas donde constan los mencionados controles. Los diarios firmados por Schmunk, los semanales por Faiella Pizzul o Maugere y los mensuales firmados por. [sic] No de menor relevancia es el hecho de que se realizó, inmediatamente previo a la licencia estival del encartado, un control de stock minucioso e integral QUE NO ARROJÓ NOVEDADES".

De otra parte, objetó que "[…] tampoco se [haya] tenido en cuenta que cuando el imputado se trasladó a la Provincia de Entre Ríos, por orden de su superior, se llevó consigo las llaves del depósito. Fue llamado telefónicamente por Ocampo, quien le solicitó le enviara las mismas porque había recibido la orden posterior de equipar. Schmunk las mandó vía encomienda previamente al 31 de enero de 2015. Falta grave de mi predecesor en la defensa no haber aportado este dato, en ocasión de dejar constancia que primigeniamente nadie

debía ingresar al lugar, 'cambiando las órdenes sobre la marcha'".

Adicionó un elemento que consideró de relevancia en cuanto que: "… en ocasión de las pesquisas realizadas por la policía federal, surge de los allanamientos que arrojaron comercios que comercializaban los sustraídos uniformes (comprobado por las etiquetas de las prendas) fue positiva la identificación de MARCOS GALAN, como quien había entregado la mercadería el 5 de enero de 2016…".

Asimismo, advirtió que, dadas las cantidades sustraídas, "[…] el ilícito debió cometerse en varias jornadas, y [que la defensa] tiene la firme convicción de que la vuelta a la actividad laboral del imputado, ponía fin a la facilidad y la posibilidad de seguir desarrollando la conducta delictiva. Eso llevó a que el día en que se advierte la falta notoria de implementos fuera el último golpe del o los delincuente/s, en virtud de la futura falta de oportunidad. Considerando todas las falencias desplegadas en consecuencia de las licencias estivales del personal, quién sustrajere con ánimos de lucro los uniformes, desplegó su accionar en un medio propicio que culminó con la vuelta a la actividad del personal, recuperando la 'normalidad' en los mecanismos de control del depósito y del mantenimiento de sus alrededores".

En la misma línea aludió a detalles sobre las filmaciones que abonarían su teoría del caso.

Hizo reserva del caso federal.

3°) Que en término de oficina el Fiscal General presentó un escrito donde postuló el rechazo de todos los extremos de censura. En concreto, respecto al planteo de la

defensa técnica ineficaz indicó que: "… el planteo solo se traduce en un enfoque diverso respecto a la estrategia adoptada anteriormente, que no alcanza empero a demostrar el estado de indefensión que se pretende", con las citas pertinentes.

En segundo lugar, en cuanto al agravio relativo al testimonio de Jésica Lucía Hoffman, el Fiscal General entendió que tampoco ha de prosperar, puesto que "[...] para probar la responsabilidad del aquí encartado, los magistrados se basaron en múltiples pruebas que no fueron cuestionadas por la defensa, razón por la cual, los cuestionamientos carecen de fundamentación suficiente para alcanzar la nulidad de la sentencia que se postula".

Por último, desestimó los planteos relativos a la valoración de la prueba, al señalar que el tribunal realizó un análisis integral de la totalidad del material probatorio (documental, testimonial y pericial) y que en la sentencia se contestaron los puntos que fueron atacados por la defensa a lo largo del juicio oral.

Por su parte, el casacionista, al mantener el recurso, hizo una presentación bajo el título "Formula ampliación", donde reiteró los agravios esgrimidos e incorporó otros.

El recurrente amplió su recurso sobre el punto f) de la sentencia y manifestó que "[n]o deben ponderarse sucesos que no hayan sido presentados al imputado, y actualmente condenado, sin darle previamente la oportunidad de brindar las explicaciones correspondientes". Y agregó que en todas las oportunidades en que se interrogó a Schmunk "… en ninguna de

ellas se le consultó acerca de los días anteriores al 26 de enero de 2016. Por lo tanto, resulta llamativo que habiendo sido agregada la documental al expediente, jamás se le preguntó por qué luce su firma en la entrega de equipamientos realizadas en fechas 19, 21 y 22 de enero de 2016. Simplemente se concluyó que mintió cuando en realidad [lo] que ocurrió es que no siendo preguntado por ello, lo que resulta violatorio de su derecho de defensa, no tuvo oportunidad de dar una explicación".

Luego, explicó que Schmunk, "… al tomar conocimiento que se debía equipar a cierto personal que se desempeñará en una Misión de Paz, y que era sumamente necesaria su presencia para poder realizarlo de manera impecable [,] decide volver antes de su licencia […] para controla[r] la entrega de cargos a la que hace referencia la sentencia".

Agregó a continuación, en cuanto a este punto, que "… lo que se omite en el decisorio, y que no se le preguntó[,] es si las notas firmadas por él […] fueron signadas en la Base Aérea de El Palomar, o en el predio del Batallón de Intendencia 601".

De seguido, brindó su versión de los hechos y concluyó que "[un] mero cambio de precintos o la firma de documentación no ubica a mi defendido en el predio de Ejército, por lo cual, aunque la primera instancia enumere mil cambios de precintos, nada indica que el Ex Teniente haya permanecido en el Batallón".

4°) Que, se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 468 CPPN, en cuya oportunidad se presentó la defensa de Sebastián

Alejandro Schmunk, quien reiteró los puntos de agravio expresados en el recurso de casación. Además, alegó que el defensor, que ejerció el cargo en forma previa, no aportó una serie de elementos de prueba que habrían resultado conducentes para la resolución del caso.

A su vez, según indicó, ésta habría sido incorporada por la letrada, la cual consistió en correos electrónicos, donde se le impartían órdenes a su asistido en relación a los hechos investigados. En concreto, la recurrente señaló que aportó informes sobre "cambios de candados y precintos". En este punto, cabe advertir que de acuerdo con la constancia de fs.1720, dicha prueba no fue presentada el día de la audiencia y tampoco consta en lex100. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5°) Que el recurso de casación es formalmente admisible, toda vez que el pronunciamiento atacado es una sentencia definitiva a tenor del art. 457 CPPN, el recurrente se encuentra legitimado para impugnarlo (art. 459), la presentación recursiva satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 444 y 463), y se han invocado agravios fundados en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

Además, *prima facie*, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en

todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, §96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, §47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, §43 y ss.).

-III-

6°) Que, corresponde ingresar al análisis de los cuestionamientos en orden a la valoración de la prueba y la afectación de normas procesales, invocados por el recurrente.

En primer lugar, respecto del sustrato fáctico, el tribunal estableció que: "Los plurales elementos de convicción producidos e incorporados al debate, valorados en su conjunto según las reglas de la sana crítica (art. 398 del C.P.P.N.) me permitieron tener por cierto, con el grado de certeza que esta instancia impone que, al menos, entre las 14:38 y las 16:56 del día 27 de enero de 2016 Sebastián Alejandro Schmunk participó en la sustracción de indumentaria y efectos

Fecha de firma: 18/09/2024
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#30379116#427619894#20240918124248289

militares UCAM adquiridos por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la orden de compra no 25600/2013 cuya administración y custodia le fue confiada en su carácter de responsable del Depósito de Alistamiento del Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, sito en el Batallón 601 de la localidad de El Palomar".

Ahora bien; a continuación, se detallarán los distintos elementos de prueba considerados por el tribunal *a quo* que permitieron arribar a un estado de certeza, respecto de la responsabilidad penal del encausado por el delito de peculado.

In primis, sobre las declaraciones testimoniales, en la sentencia se transcribieron puntillosamente los relatos introducidos en el debate por el Coronel Horacio Carlos María Faiella Puzzul, el Coronel Ricardo Antonio Frías, el Capitán de Navío Leonardo Maugere, el Oficial Principal Nahuel Sandoval, Oficial Principal Manuel Alejandro Moreno, el Oficial Eugenio Andrés Velázquez, el Sargento Maco Andino Galán, Johana Rocha, a los cuales corresponde remitirse *brevitatis causa*.

Sin embargo, se determinará oportunamente la valoración que el *a quo* ha hecho sobre dicho elemento probatorio.

Se valoraron los testimonios incorporados por lectura, entre los cuales se encuentra el de Jésica Lucía Hoffman, el cual ha sido objeto de censura por la defensa.

En concreto, la nombrada refirió que: "…el año anterior había tenido una relación amorosa con el nombrado Schmunk, ocasión en la que éste, en su primera cita, le dijo

que lo acompañara a un lugar donde tenía que buscar algunas cosas que había vendido, sin darle más detalles".

Así también dijo que: "…en esa oportunidad, se dirigieron en el vehículo particular de éste hasta el sitio en cuestión donde al arribar el teniente Schmunk, descendió del rodado y se entrevistó con una persona de la cual ignoraba sus datos personales y tampoco pudo describirlo toda vez que en esa ocasión no prestó atención porque se estaba mandando mensajes vía Whatsapp con una amiga".

Luego, expresó que: "…la reunión de Schmunk con este sujeto no duró mucho tiempo y cuando regresó al vehículo, éste le exhibió una gran cantidad de dinero -desconocía cuanto sería- y de esta suma le entregó a ella una pequeña parte que eran 1800 pesos, aproximadamente para que se comprara algo que quisiera".

Asimismo, se dejó asentado que la testigo pudo recrear a través del GPS del teléfono los lugares que frecuentó con el encausado.

En otro orden, Jésica Lucía Hoffman relató que: "…en otra ocasión también oyó decir al teniente Schmunk que tenía que llevar cosas al partido de General Rodríguez, pero no expresó cual ni el lugar donde se encontraban éstos. Expresó que otro día distinto a los relatados precedentemente, pasó nuevamente por el depósito en cuestión, y los soldados a cargo le manifestaron su descontento hacia un Suboficial de Boulogne que se presentaba en algunas ocasiones en el galpón en trato y que era ex suegro del teniente Schmunk".

Sobre estas cuestiones "…refirió que los soldados le comentaron que el teniente Schmunk les dio la orden de

Fecha de firma: 18/09/2024
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#30379116#427619894#20240918124248289

entregarle al Suboficial cualquier producto que se encontrara en el almacén y que fuera previamente solicitado por éste…".

De seguido se detalló el diálogo que mantuvo con Pamela Abregú, la ex esposa de Schmunck, a cuyos pasajes corresponde remitirse.

En concreto, respecto del testimonio de Hoffman, el *a quo* apreció que: "… esta militar -que posteriormente fue víctima de femicidio y por ello no pudo concurrir a declarar en el debate- une varios cabos sueltos de la prueba que se analiza en autos. Principalmente, establece el vínculo concreto que unía a Schmunk con el coimputado Ugón y lo coloca como proveedor de sus uniformes".

De tal suerte, se consideró que las declaraciones reseñadas tuvieron correlato con la prueba documental incorporada al debate.

En este aspecto, se enunció que: "la faltante de uniformes que dio origen a estas actuaciones fue puesta en conocimiento del magistrado instructor a través de la denuncia obrante a fs. 2/3, que da cuenta que el día 28 de enero de 2016, se advirtió´ la sustracción de indumentaria militar reservada en el Depósito de Alistamiento del Comando Operacional de las Fuerzas Armadas sito en el Batallón de Intendencia 601 de la localidad de El Palomar".

También, se expuso que en la denuncia formulada por el encausado, se adjuntó un informe "…del cual se desprendía que […] al ingresar al depósito de Alistamiento para el inicio de las actividades, todos los candados y precintos se encontraban en perfectas condiciones y con la misma numeración

que figuraba en el parte de precintos, entregado a la guardia el día anterior cuando finalizaron las actividades".

Luego, que: "…siendo las 20:00 horas, se constató la falta de los siguientes efectos: a) Camisola para combate manga larga UCAM: ciento cincuenta (150) b) Casquete para combate UCAM: trescientos cinco (305) c) Pantalón para combate UCAM: ciento cincuenta (150) d) Sombrero para Jungla UCAM: treinta y seis (36) e) Traje de protección condiciones adversas UCAM: trescientos (300)". Además, se adjuntaron fotografías de los portones con sus fajas y precintos y también del galpón.

Así también se aunó "el Informe del Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, glosado a fs. 159, del cual se desprenden los tipos de controles de inventario del depósito de Alistamiento emplazado en el Batallón de Intendencia 601 de El Palomar".

Allí "…se indicó que hay un control diario (parcial) que consta de seleccionar un efecto al azar, todos los días hábiles, excepto durante los períodos de licencia del personal. Se destacó que el último control realizado fue el 23 de diciembre de 2015, previo al inicio de la licencia anual y que el primero de esos controles del año 2016 tuvo lugar el 28 de enero, al finalizar el periodo de licencia; oportunidad en la que se detectaron los faltantes que originaron esta causa".

Se destacó que el último control había sido realizado entre el 9 de diciembre y el 15 de diciembre del año 2015.

Luego, también se examinaron las copias del libro de guardia, del cual surgió que: "…a diferencia de lo señalado por Schmunk en cuanto a que recién se presentó en el depósito

Fecha de firma: 18/09/2024
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#30379116#427619894#20240918124248289

al finalizar su receso, de las constancias referidas surge que ello no es cierto. En efecto, durante su período de licencia el imputado Schmunk concurrió en numerosas oportunidades". En concreto se estableció su presencia los días 19, 22, 24 y 25 de enero de 2016, mientras estaba de licencia, sin razones que lo justifiquen.

A todo ello se adicionó los resultados extraídos de las videofilmaciones a las que los sentenciantes atribuyeron importante valor convictivo, donde se identificó el rol central del encausado Schmunck en el hecho, en tanto allí se registraron los movimientos captados por las cámaras de seguridad del Batallón de Intendencia 601 de El Palomar.

En este aspecto, se justipreció la filmación correspondiente al 27 de enero de 2016, cuando el encausado regresó al Depósito Omega 3; en particular se destacó el horario 12-13, donde "…se ve al entonces teniente Schmunk cerrar el depósito a las 13:11 hs. Luego, el video señalado como '14-15' muestra en el minuto 43:40/44:00 de la grabación el ingreso de dos personas. Ello correspondiente a las 14:37 horas. Dicha circunstancia, se verifica en los minutos 46:35, 46:43 y 47:20 en los que se ve en movimiento a ambos sujetos".

Luego se observó "…a Schmunk regresar (51:45). Si bien por la calidad de la filmación no se advierte el rostro del imputado, lo manifestado por él mismo y lo sostenido por Velázquez permite afirmar que quien permaneció en el depósito desde ese momento, era Schmunk".

Respecto del video que muestra lo ocurrido entre las "16-17 hs.", se destacó "… el minuto 16:48 donde se advierte el ingreso de una persona. También se observa a una persona

permanecer sobre la hoja del portón izquierdo (visto de frente) desde el minuto 26:45 hasta el 33:30 y movimientos en el minuto 58:50 a 58:58”.

Finalmente, se apreció que: “…se ve a Schmunk cerrar sólo el portón (hora de grabación 1:00:05 correspondiente a las 16:56 hs.) y de todo ello se concluyó que: “… Sebastián Alejandro Schmunk no concurrió sólo, como dijo. Y, por lo tanto, esa circunstancia refuerza la versión sostenida en el debate tanto por Galán -quien lo percibió con sus sentidos- como por Velázquez -quien dijo haber sido puesto en conocimiento por parte de Galán- en cuanto a que esa tarde Schmunk concurrió con alguien más, también uniformado. Que en la ocasión concurrieron con el vehículo de Schmunk y además, con una camioneta”.

De seguido se señaló que: “…el inculpado, pese a mantenerse firme en sus dichos en cuanto a que regresó únicamente a buscar sus llaves y la billetera que se había olvidado, durante el debate, intentó justificar su demora en el galpón por haber tenido problemas con la impresión del nuevo precinto. No obstante, esa versión no se condice con las 2 horas y 20 minutos que permaneció en el lugar ni con los movimientos que en las filmaciones se advierten”.

Frente a estos elementos, en la pieza sentencial se contrastó que: “Lo registrado, sumado a lo ya referido en el punto que antecede en cuanto a que estuvo durante su licencia en el Depósito, echa por tierra su versión exculpatoria y tiñe de mendacidad todos sus dichos”.

Además, se justipreció que: “… las concordancias en las cantidades sustraídas de los distintos elementos lleva,

Fecha de firma: 18/09/2024
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#30379116#427619894#20240918124248289

indefectiblemente, a sostener, que no se trató de un robo al azar; pues no se llevaron sólo pantalones, o solo gorros o solo camperas. Ni otros elementos de menor valor que allí se almacenaban como, por ejemplo, toallas, medias o calzoncillos. Los elementos 'sueltos' no servían. Sino que era importante tener para armar los uniformes completos. Esa particularidad, torna imposible que personas ajenas al depósito conocieran la ubicación de los elementos y cantidades; máxime de aceptarse, como pretende hacer creer Schmunk, que la sustracción hubiese ocurrido en medio de la noche con el depósito a oscuras e ingresando por la parte de atrás".

Por otro andarivel, los sentenciantes descartaron la hipótesis introducida por la defensa en el juicio, en tanto se advirtió que: "…el supuesto introducido por el inculpado tampoco encuentra sustento a partir de lo señalado por el testigo Monzón quien afirmó que hubo una guardia apostada en la zona controlando el depósito hasta las 6 de la mañana; lo que descarta que el robo ocurriera a la madrugada".

En ese sentido, se ponderó lo manifestado por el testigo Olmedo Pérez Cobucci "…respecto de que al retirarse luego de su turno el 27 de enero de 2016 -alrededor de las 13:00 horas- el Depósito estaba completo, no puede más que concluirse que la sustracción se produjo entre la finalización del turno normal y el inicio de la custodia del Depósito por parte de la guardia del Batallón. Y ese lapso coincide, justamente con la concurrencia de Schmunk fuera de su horario habitual".

Así también lo declarado por la testigo Jésica Hoffman "…en cuanto a que Carlos Ugón concurría al depósito y retiraba uniformes, da por tierra con la versión del imputado

respecto de que las cosas que le encontraron en la casa de Franco Ugón se las habría olvidado. Y si bien es cierto que su suegro era militar ello no implicaba un acceso preferencial para proveerse de esos uniformes puesto que, como ha quedado demostrado durante el debate, las entregas de ese equipamiento se hacían con cargo y debidamente documentadas".

En suma, se estableció que el 27 de enero de 2016 el incuso cerró y precintó el depósito y se retiró el personal por haber finalizado el turno, sin embargo "…por un motivo trivial alegado por el imputado, que luego fue desvirtuado por la prueba, Schmunk volvió al depósito fuera de su horario laboral, pero esta vez lo hizo en dos vehículos (un auto y una camioneta) y acompañado por, al menos, otra persona más (tal como se ve en el video incorporado al debate)".

Respecto de las versiones brindadas por la asistencia técnica, el *a quo* las caracterizó "como [una] excusa ese regreso que supuestamente se había olvidado las llaves y la billetera, y durante el debate agregó que no le funcionaba bien la impresora. De más está decir que para realizar ese rápido recado no requería ingresar acompañado y en dos vehículos. De ahí lo pueril de la excusa. Que además fue también contradicha por la declaración del testigo Velázquez quien refirió que vio a Schmunk 'trabajando' en el depósito durante su regreso –lo cual se percibe también luego de una atenta visualización del video obtenido de la cámara apostada frente al depósito en el que a lo lejos se ven movimientos de elementos con etiquetas frontales que parecen cajas-. Esa excusa fue también descartada, fundadamente, en la resolución del Consejo General de Guerra 001/2020 del 14 de septiembre de 2020 que ordenó la desti-

Fecha de firma: 18/09/2024
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#30379116#427619894#20240918124248289

tución de Schmunk y que se encuentra incorporada por lectura al presente debate".

De otra parte, las pericias efectuadas por el Departamento de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional (fs. 436/446, 612/616 y 711/720) permitieron establecer que: "…el portón trasero del Depósito de Alistamiento del Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, poseía un sistema de apertura y cierre por deslizamiento sobre rieles en la parte alta y en el suelo que se encontraba anulado por la falta de uso".

Asimismo, se observó que: "en la parte exterior del portón no se advertían maniobras de violencia mecánica que indicaran que se haya utilizado algún objeto contundente para su apertura" y que "… fueron detectadas unas pequeñas aberturas desde el exterior del portón a ambos laterales, siendo la del lateral derecho (visto de frente) de mayor amplitud que la del lateral izquierdo, lo que permitía inferir que en algún momento se había aplicado una fuerza pericia presentaba un movimiento (vaivén) desde afuera hacia adentro".

De tal suerte que, conforme el examen de los elementos probatorios, los sentenciantes establecieron que la sustracción de las prendas se produjo cuando el encausado retornó al depósito, fuera de su horario laboral.

A su vez se descartó "…la hipótesis de un posible robo a pie caja por caja de un tercero que ingresara subrepticiamente al batallón. Esa maniobra sí debía ser inevitablemente captada por las cámaras del fondo que apuntaban hacia la cancha de futbol dando la espalda al depósito y por los diversos puestos de guardia".

En ese plano, se memoró el testimonio del Coronel Horacio Carlos María Faiella Puzzul Faiella quien "…indicó que había un lugar, que es justamente el sector oeste del depósito, y el sector norte, que es donde está la puerta trasera en cuestión, que no se encontraba cubierto por ninguna cámara. Recordó que, por ese sector, por atrás del depósito omega 3, había una calle y un camino. También señaló que el sistema de seguridad estaba armado, en principio, para evitar una intrusión desde el exterior, suponiendo que lo más probable o lo más peligroso era una intrusión del exterior y no del interior. Y en la audiencia concluyó que lo ocurrido fue gestionado desde el interior de la dependencia".

De suerte que el tribunal contrastó los relatos de los testigos con las filmaciones, lo cual le permitió establecer que: "… un gran árbol ubicado a la izquierda del depósito omega 3 tapa la visión de todo lo que pasa por el sendero que transita por detrás de la construcción y que linda con el estacionamiento. Pero, además, en el video que registra el momento en que concurrió por la tarde el imputado al galpón se advierte un detalle fundamental: el sujeto que lo acompaña ingresa por una segunda vez por la puerta delantera del depósito, pero no vuelve a egresar y Schmunk al retirarse, en definitiva, cierra el portón y lo precinta. Esa persona no se quedó durmiendo en el galpón, sino que debió egresar por algún lado que no es otro que el fondo por dónde en definitiva se retiraron los uniformes. Y sabemos que ese acompañante egresó efectivamente del batallón porque la camioneta que acompañaba a Schmunk se fue".

Por otra parte, se volvió sobre el relato del Coronel Faiella Puzzul, en relación a que había dicho ver pisadas de borceguíes y huellas de un vehículo frente al supuesto lugar de salida de la mercadería.

En esa línea se destacó que "los testigos Moreno y Galán fueron contestes en destacar que había una orden secreta (que se encuentra agregada en el expediente militar) por la cual no se debía revisar al personal del Estado Mayor Conjunto (tal el caso del teniente Schmunk, ni en su persona ni en sus vehículos, por lo que ese día a la salida por la tarde de Schmunk y su acompañante no fueron revisados en la guardia –como era habitual-".

Luego, esa información fue contrastada con el testimonio de Jessica Hoffman, en tanto "…expresó conocer que se encontraba realizando ventas de elementos provenientes del depósito a su cargo, que las llamadas telefónicas arriba destacadas lo muestran inventando coartadas con el coimputado, en cuyos domicilios se secuestraron elementos faltantes del depósito, a lo que se suma que fueron descartadas una por una las defensas materiales esgrimidas y que él era la persona que conocía perfectamente el depósito, sus adyacencias, la ubicación y cantidad de la mercadería, y que se hizo presente el día de los hechos sin justificativo válido y muñido de dos vehículos, se ha construido un sólido cuadro probatorio en relación a su responsabilidad directa y dolosa en el hecho".

Sobre los cuestionamientos articulados por la asistencia técnica en el juicio, se señaló que: "… la defensa de Schmunk pretendió desviar el momento de la sustracción con anterioridad a su vuelta de las vacaciones (tal la versión en el

expediente militar) o con posterioridad a que éste se retirara del batallón, especialmente durante la guardia de la noche del 27 y la madrugada del 28 de enero de 2016. Para esta última hipótesis se apoyó en lo declarado por la ex soldado voluntaria Johana Rocha en cuanto a que esa noche se habrían levantado todos los puestos de guardia para beber alcohol y socializar".

En ese contexto, el tribunal apreció que el testimonio de Johana Rocha resultaba poco creíble, pues aseveró que: "…la nombrada durante el debate se contradijo abiertamente con su declaración anterior en instrucción, y si bien dio explicaciones relativas al porqué de las versiones encontradas, sus dichos en cuanto a lo ocurrido esa noche no hallaron correspondencia probatoria con ningún otro elemento (ni declaración testimonial, ni video filmación, ni registro alguno). Además, quedó claro del análisis de la prueba que la mercadería debió ser sacada en vehículos y la Srta. Rocha aclaró que el puesto de guardia al ingreso del Batallón no habría sido levantado por obvias razones de seguridad, es decir que si algún vehículo hubiera ingresado y egresado durante esa noche o la madrugada del día siguiente debió haber pasado por esa guardia, lo que no ocurrió".

En base a todo ello, se descartó la posibilidad de que la sustracción hubiera ocurrido durante las vacaciones de Schmunk, postulado por el casacionista.

Por otro andarivel, se hizo alusión al rol cumplido por el coimputado Víctor Franco Alí Ugón, a quien el tribunal le otorgó al suspensión del juicio a prueba y posteriormente se declaró la extinción de la acción penal. Según se destaca,

Fecha de firma: 18/09/2024
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#30379116#427619894#20240918124248289

las tareas de inteligencia practicadas por la Delegación Concepción del Uruguay de la PFA (fs. 475/501) permitieron inferir "…la disposición que tenía Víctor Franco Alí Ugón respecto de los uniformes utilizados por el Ejército Argentino en las misiones de paz de Chipre" y que "el nombrado también promocionaba a través de la web la comercialización de indumentaria militar en el local denominado 'La Burbuja', sito en la calle Díaz Vélez no 615 de la citada ciudad". Todo lo cual se corroboró a través del resultado del allanamiento practicado en su domicilio, a cuyos pasajes corresponde remitirse.

De tal suerte se consideró, como un factor determinante para asignar responsabilidad penal por el hecho atribuido a Schmunk, las transcripciones de las comunicaciones registradas en el abonado no 03442-1560-1782 utilizado por el otrora coimputado Víctor Franco Alí Ugón, pues "…en esas comunicaciones se advierten negociaciones para la adquisición de uniformes militares, intentos de generar una versión común entre los imputados para enfrentar la causa judicial. En otras se pretende averiguar a toda costa quien fue la persona que puso en evidencia lo que estaba sucediendo y se pone de manifiesto el peligro de que las líneas se encuentren intervenidas, entre otros datos relevantes".

En ese plano, se estableció de acuerdo a los diálogos transcriptos en la pieza sentencial que: "…Ugón vendía indumentaria militar tal como la promocionaba Franco en las redes sociales (cfr. supra), pero que, además, tenía la posibilidad de conseguir talles, tanto de uniformes como de borceguíes, que por sus características no eran de acceso a los civiles. A ello se suma que de esta conversación surge que

su proveedor se hallaba, justamente, en Buenos Aires. Esto se contradice con lo dicho por los imputados en cuanto a que los elementos hallados en el allanamiento habían sido olvidados por Schmuck, pues en esta llamada ha quedado plasmado que comercializaban uniformes y que tenían acceso a obtener más a pedido".

Siguiendo en ese *iter* lógico también se destacó un diálogo entre "NN Carlos (Padre)" y "NN Femenino (llamada n° 9 duración 1 minuto 42 segundos)" y se valoró que: "En esta conversación Carlos Ugón le pide a su interlocutora que llame Dr. Moretti para que hagan un acta ahí de todas sus cosas. La mujer se comunicaba mientras se estaba llevando adelante el allanamiento del local…".

Los sentenciantes consideraron que ese diálogo "… revela la existencia de borceguíes que podían ser comprometedores en el marco del allanamiento y que el Sr. Ugón hizo desaparecer para eludir el accionar de la prevención. También demuestra que sabían qué era lo que estaban buscando los policías …".

En este aspecto el tribunal atendió que: "Se destaca de esta conversación el hecho de que Schmunk no les dijo que fue él mismo el que se vio compelido a realizar la denuncia ante la actuación de sus superiores".

En efecto, en torno a estas conversaciones se ponderó que: "… mientras eran escuchados sin saberlo, no hablaban espontáneamente de su sorpresa sobre la imputación que pesaba sobre ellos y su ajenidad en el ilícito, sino que coordinaban coartadas sobre el origen de los elementos secuestrados, se llamaban a cuidarse de lo que decían por teléfono y redes,

Fecha de firma: 18/09/2024
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#30379116#427619894#20240918124248289

contaban como se deshicieron de elementos incriminantes, buscaban conocer quien había hecho llegar la información a la justicia, etc".

Por último, se tomó en consideración las conclusiones del Consejo Correccional de Guerra que en lo pertinente sostuvo que: *"…constituye un elemento de juicio relevante el hecho de que el faltante se haya denunciado en vísperas de una inspección y control de efectos por la superioridad y que, en tal sentido, durante el ordenamiento y preparación de efectos para su revista, no haya sido advertida ninguna ausencia de prendas de uniforme".* En efecto, se estimó que: "La denuncia del robo servía para atribuir todo faltante a un delincuente ignoto y correr la responsabilidad del encargado de la custodia del lugar, el ex teniente Schmunk".

7°) Que, sentado lo precedentemente expuesto, en orden a dar respuesta a los puntos de agravio articulados por la defensa, se impone hacer una valoración integral de los eventos que sujetos a revisión en esta instancia.

En primer lugar, en lo atingente a la violación del derecho de defensa no tendrá favorable acogida toda vez que el recurrente plantea una serie de hipótesis defensistas que no habrían sido articuladas durante el debate, en virtud de que la asistencia técnica había sido ejercida por otro letrado; sin embargo, dicha circunstancia no luce como suficiente para demostrar una violación del derecho de defensa.

Desde ese plano, merece destacarse que en el debate, el defensor de Sebastián Schmunck articuló distintos argumentos orientados a demostrar la inocencia de su asistido y de ninguna forma se observa que el nombrado se haya visto

privado de una defensa eficaz, sin perjuicio del resultado del juicio, el cual fue desfavorable para esa parte.

Por ende, se entiende que el estándar en materia de derecho de defensa establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra garantizado. En efecto, lleva dicho ese tribunal que el ejercicio del derecho de defensa no puede considerarse satisfecho con la intervención meramente formal del defensor, ya que no es suficiente con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo; lo contrario no garantiza un verdadero juicio contradictorio ni asegura el cabal ejercicio del derecho federal a que la condena sea revisada por un tribunal superior (Fallos: 342:122, 330:5052; 329:4248, entre tantos otros).

La circunstancia de que el anterior defensor no haya planteado las líneas de defensa mencionadas por el casacionista no resultan relativamente dirimentes frente al cúmulo de pruebas valoradas por el *a quo*.

Por lo demás, respecto de los extremos que hacen a la investigación en etapa de instrucción, la parte ha fallado en demostrar que se hubieran inobservado las formalidades del proceso, así como la conculcación de las garantías constitucionales que rigen el mismo, tampoco ha sido locuaz en demostrar de qué forma las cuestiones invocadas han perjudicado a su asistido o en la formulación de una teoría del caso; pues las circunstancias que fueron subrayadas en las distintas presentaciones de la defensa, respecto de la forma en que se realizaron las pericias de rigor o el tiempo comprometido en realizarlas resultan, tal como ha sido

planteado el agravio, circunstancias aisladas sin un correlato claro con el perjuicio para la parte.

En igual sentido cabe entender las cuestiones vinculadas a la afectación del principio de congruencia. En lo atingente a ello, se observa un error de concepto, pues lo que se refiere bajo ese supuesto debe interpretarse como una crítica a la valoración de la prueba, en la medida que el casacionista no explica cuál sería la alteración de la base fáctica.

Así también, se deben desestimar los puntos de censura orientados a cuestionar la forma en que fue valorada la prueba, pues, en ese plano, la ausencia de otras medidas probatorias como las indicadas por el recurrente, no desmerecen la contundencia de los elementos de cargo ponderados por el tribunal, los cuales resultaron suficientes a los fines de demostrar la responsabilidad de Schmunck, en la empresa criminal, con el grado de participación asignado en la especie.

En lo atingente al agravio articulado respecto del testimonio de Jesica Lucía Hoffman que fue incorporado por lectura, el recurrente alegó que la apreciación de ese testimonio controvierte la prohibición legal establecida en el art.242 del CPPN, dado que la nombrada tenía un vínculo afectivo con el incuso.

En este aspecto, la norma busca proteger la "cohesión familiar". Según los comentaristas este "…es el objetivo que protege el dispositivo [Exposiciones de Motivos del Código]. Con ese enfoque, deben resolverse los posibles conflictos interpretativos que puedan plantearse en la aplicación de la

norma y en la fijación de sus límites (véase el art. 178). Se ha añadido que también preserva la norma la evitación de 'la angustiante alternativa de suministrar al Estado los medios para punir a aquellos con quienes lo unen intensos lazos afectivos'…" (vid. todos, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pg.341).

Sentado ello, se observa que la defensa no se hizo cargo de sostener en primer lugar que existiera "una cohesión familiar" entre las partes involucradas y previa al hecho juzgado y en segundo lugar, no se ha probado que la declaración de Jesica Hoffman haya puesto en riesgo dicha unión.

Por lo demás, la incorporación por lectura de la testimonial de la nombrada no plantea una situación semejante a la de Fallos 329:5556, toda vez que no resultó la única prueba de cargo ponderada en el supuesto bajo análisis, sino que conforme se ha enunciado previamente, resultó un elemento que se adicionó a un conjunto de factores que permitieron individualizar al encartado como responsable del ilícito juzgado

En los mismos términos debe ser desestimado el argumento relativo al secuestro de prendas que según la asistencia técnica son de uso propio del imputado, puesto que se busca desvincular a Schmunck, al resaltar que en su poder no se encontraron los uniformes robados, lo cual conforme a la pluralidad de pruebas examinadas resulta totalmente inocuo y debe ser desestimado.

Por otro andarivel, respecto de la objeción desarrollada en el escrito de mantenimiento del recurso, sin perjuicio de que debería haberse introducido en la oportunidad procesal dispuesta por el ritual (art. 465 cuarto párrafo CPPN); allí se pretende criticar los pasajes de la sentencia identificado con la letra (f). Sin embargo, según se observa, todo ese apartado está destinado a contestar la versión defensista, de modo que no se explica la forma, en que ello constituiría alguna novedad para el imputado. Además, para fundar sus argumentos, el tribunal se basó en prueba documental que estuvo siempre a disposición de la asistencia letrada.

En efecto; los distintos aspectos objeto de censura formulados por el recurrente fueron atendidos por el *a quo* en forma concisa, donde tras un análisis de todos los elementos sometidos a juicio, se despejó cualquier duda sobre dichos extremos.

En suma, la sentencia se ha desarrollado en forma lógica y razonada, y los motivos expuestos por la defensa no lograron controvertir las premisas formuladas por la acusación, en tanto se ha enunciado en forma coherente los distintos elementos de prueba que permitieron sindicar a Sebastián Schmunck como autor del delito de peculado, en ese sentido se valoró en forma conglobada las filmaciones, intervenciones telefónicas, prueba documental y las declaraciones testimoniales que permitieron establecer su responsabilidad penal por el delito de peculado.

8°) Que, en suma, cabe evocar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos:

308:640 (“Zarabozo”), donde se afirmó que la sentencia resulta arbitraria cuando: “la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios”.

En este sentido se observa que la defensa no ha logrado demostrar que el análisis de la prueba de cargo adolecía de los defectos señalados en el precedente citado, habida cuenta que sus alegaciones parten de considerar aisladamente los argumentos y elementos de prueba que han sido tenidos como base de la sentencia, sin un examen crítico de conjunto.

En efecto; el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de la asistencia técnica sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación

Fecha de firma: 18/09/2024
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#30379116#427619894#20240918124248289

(Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el caso.

Por estas razones corresponde desestimar los puntos de agravio y propongo al acuerdo, rechazar el recurso de casación formulado por la defensa, con costas (art. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc CPPN).

Así lo voto.-

La señora **jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como han sido contestados los agravios del recurrente en el voto del colega que lidera el acuerdo, doctor Alejandro W. Slokar, habré de señalar que coincido con las consideraciones y solución propuestas.

a. Así, pues, comparto la postura asumida por el magistrado preopinante en lo que hace al planteo de violación al derecho de defensa pues no se vislumbra el estado de indefensión del imputado alegado por su actual asistencia letrada. Es que no advierto elementos objetivos que permitan arribar a esa conclusión, pues más allá de la decisión del nombrado de revocar el mandato de su anterior abogado, circunstancia que de por sí no implica que se esté ante el supuesto de defensa técnica ineficaz, no surge el defecto o la ausencia de asesoramiento por parte del anterior letrado que se invoca sino tan solo divergencias con el planteo de la teoría del caso por parte de su actual representante.

b. También concuerdo con el rechazo del agravio vinculado con la violación al principio de congruencia pues no se constata una transgresión al derecho de defensa del nombrado, toda vez que, como lo destaca el magistrado que inaugura el acuerdo, la plataforma fáctica de imputación se

mantuvo incólume y las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también la calificación jurídica endilgada al imputado, fueron debidamente informadas, habiendo quedado claramente delimitada la pretensión de la acusación (cfr. CSJN *n re* "Sircovich" (Fallos: 329:4634), y más recientemente en los Fallos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Mario Alberto Espinoza en la causa Espinoza, Mario Alberto s/p.s.a. de lesiones leves. Perico -causa N° 5392/07-a", E.251.XLIV, de fecha 5/10/2010; "Miere" (Fallos 335:962); y "Delgado", D.113.XLVII, de fecha 18/06/2013).

c. En punto a las críticas vinculadas a irregularidades en la investigación durante la etapa preliminar, coincido con el desarrollo efectuado por el colega preopinante en punto a que la parte recurrente no ha logrado determinar, más allá de consideraciones genéricas, cuáles fueron las formalidades incumplidas y qué perjuicio habría ocasionado a su asistido.

Amerita recordar que la anulación de actos procesales sólo tiene en mira resguardar determinados derechos esenciales, resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, sin la existencia de un perjuicio (*pas de nullité sans grief*). En este orden de ideas, "[l]a nulidad, comprendida como última *ratio* de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" (Maier, Julio B. J., "El incumplimiento de las formas procesales", en Nueva Doctrina Penal, 2000-B, Editores del Puerto, p. 813) (cfr. mi voto en la causa de la Sala III nro.

Fecha de firma: 18/09/2024
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#30379116#427619894#20240918124248289

7925, "Casal Muñiz, Pedro Andrés Fabián y otro s/recurso de casación", reg. nro.: 1082.07.3, rta.: 13/08/2007; entre muchos otros). Esto es, requiere la existencia de un vicio que revista trascendencia por su afectación a un principio constitucional, generando un perjuicio y que no haya sido subsanado, circunstancia ésta que como queda evidenciado en el sufragio que inauguró el acuerdo, no se verifica en el caso que nos ocupa.

d. En lo atingente al agravio articulado respecto a la incorporación del testimonio de Jesica Lucía Hoffman en violación a la prohibición legal establecida en el art. 242 del CPPN, comparto con el doctor Slokar que no se han constatado los extremos previstos por la norma que tutela los derechos de rango constitucional a la intimidad y cohesión familiar, por lo que el cuestionamiento no puede prosperar.

e. Por otra parte, con respecto a las críticas formuladas por la defensa con referencia a la arbitraria valoración de las pruebas reunidas en las presentes actuaciones, con el fin de tener por acreditada la intervención del imputado en los hechos, comparto en lo sustancial las consideraciones y solución propuesta por el colega preopinante para rechazar los agravios, pues la sentencia en crisis -dadas las circunstancias aquí constatadas-, contiene una adecuada fundamentación.

En efecto, comparto con el magistrado preopinante que el fallo impugnado luce ajustado a las pruebas válidamente incorporadas al debate, conforme se dejó suficientemente asentado en el voto que antecede, de modo que las críticas formuladas por la defensa deben ser desestimadas, pues los

aspectos atacados encuentran respaldo en el análisis integral de los elementos de cargo y la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación.

Sobre tal aspecto, el fallo impugnado no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba -acerca de los tópicos apuntados-, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena (conf. causas n° 6892, "Toledo, Marcos s/rec. De casación", reg. n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2005; n° 6907, "Calda, Cintia Laura s/rec. de casación", reg. n° 1583/06, rta. el 27 de diciembre de 2006, ambas de la Sala III, entre otras), sin que las críticas que formulan los recurrentes logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2, 471 a contrario sensu del C.P.P.N.).

En consecuencia, adhiero a la propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Sebastián Alejandro Schmunk, ello sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Comparto con el colega que lidera el acuerdo, dadas las circunstancias de la presente causa y el pormenorizado análisis allí formulado, que corresponde rechazar el recurso de casación formulado por la defensa, con costas (art. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc CPPN).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa particular de Sebastián Alejandro Schmunk -por mayoría- **CON COSTAS** (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.
Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.
NOTA: Para dejar constancia de que el doctor Guillermo J. Yacobucci participó en la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399 CPPN). Fdo. M. Andrea Tellechea Suárez.